



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX, Juez Árbitro de la Federación Española de Bádminton (en adelante FESBA) contra la Resolución de Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, por la que se impuso a la Federación Cántabra de Bádminton, multa de 200 euros por la infracción leve del artículo 30.e del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de febrero de 2017 se recibió en la FESBA reclamación formulada por el Club Bádminton XXX en la que se denunciaban una serie de irregularidades de la Federación Cántabra de Bádminton como organizadora del “Master Jóvenes de Liencres 8” celebrado los días 28 y 29 de enero de 2017. Y se solicitaba la adopción de las medidas oportunas.

Según el relato del recurrente, las supuestas irregularidades afectaban a la inseguridad creada en torno a la posibilidad de participar de un jugador de su equipo; a la luminosidad; número de árbitros; deficiencias de control; irregularidad en la atención a un lesionado; y, en general, inadecuación de las condiciones en que se celebró el Master.

Doña XXX, hoy recurrente actuó como Juez Árbitro en el Torneo. La Sra. XXX es la Presidenta de la Federación Cántabra de Bádminton.

SEGUNDO. - El Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA impuso, tras la tramitación del procedimiento, a la Federación Cántabra de Bádminton la sanción multa de 200 euros, al apreciar la infracción leve del artículo 30.e del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA.

TERCERO.- El 15 de marzo de 2017, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, Juez Árbitro de la FESBA, contra la Resolución de Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA.

CUARTO.- El día 15 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FESBA el recurso y solicitó de la mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado el 23 de marzo de 2017.

QUINTO.- Mediante providencia de 23 de marzo de 2017, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo la recurrente con fecha de entrada en el TAD de 31 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. Con carácter previo a la resolución del recurso se plantea la legitimación de Doña XXX para recurrir, al haber sido impugnada por el Juez de Disciplina de la FESBA.

El Juez de Disciplina, en su Informe, entiende que aporta una serie de datos técnicos, pero desde su posición de árbitro, por lo que entiende carece de legitimación.

La Sra. XXX es árbitro de la FESBA y también es la Presidenta de la Federación Cántabra de Bádminton.

Participó en su condición de Juez Árbitro en el Torneo con ocasión del cual se planteó la reclamación. En concreto, la primera de las quejas que aparece en la reclamación que en su día planteó el Club XXX es que impidió participar a uno de sus jugadores.

Cuando como consecuencia de la denuncia se tramitó el procedimiento, la hoy recurrente compareció como juez árbitro de la Federación y presentó un escrito con alegaciones que contradecían los hechos de la denuncia y defendían la regularidad de las condiciones del torneo.

Una vez impuesta la sanción a la Federación Cántabra de Bádminton, Doña XXX recurre, otra vez, como juez árbitro. Pero no sólo eso. Al final del escrito de su recurso dice: “ Por último dejar constancia a efectos de ulteriores notificaciones, que la suscribiente lo es en calidad de juez arbitro de la competición no de presidenta de la Federación Cántabra de Bádminton, trato del que a partir de este recurso debe quedar excusada”.

Impugnada su legitimación en el Informe federativo, del que se le ha dado traslado, en su escrito de alegaciones, no solo no acredita el derecho o interés legítimo que le asiste para recurrir como juez árbitro, sino que reitera dicha posición, reproduciendo el contenido del recurso y en concreto el párrafo en el que la suscribiente dice que lo es en calidad de juez arbitro.

En base a todo lo anterior se concluye que la recurrente no ha acreditado el derecho o interés legítimo que le asiste como juez árbitro para la interposición del presente recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Doña XXX, Juez Árbitro de la Federación Española de Bádminton, contra la Resolución de Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, por la que se impuso a la Federación Cántabra de Bádminton, multa de 200 euros por la infracción leve del artículo 30.e del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO